

**CONSTANCIA:** Febrero 26 de 2024 El pasado 08 de febrero el apoderado de la demandante allegó memorial con 06 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

Popayán, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00257

Dentro del proceso "2022-00128-00 -VERBAL NULIDAD ABSOLUTA- CONTRATO DE MUTUO de TULIO EMIRO TOBAR contra VICTOR HUGO MANZANO MERA y la sociedad COMERCIAL PROMETALCA LTDA EN LIQUIDACIÓN, mediante su representante legal, contra el auto 0111 del pasado 07 de febrero el apoderado judicial de la demandante, solicitó se aclare y/ó adicione.-

En sustento de la solicitud Manifestó el memorialista que, con base en las consideraciones que expuso el Juzgado en el auto 00774, denegó el recurso de reposición que elevó el demandado Manzano en contra del auto que admitió la demanda, por haber sido su actuación TARDÍA, lo anterior entendido desde el cómputo del momento en que se tuvo por NOTIFICADO el demandado manzano, que, según el contenido del auto 00774 fue a partir del 24 de marzo de 2.023. Que Lo anterior quiere decir, que para el Despacho (para el momento en que se profirió el auto 00774) el término de traslado, no sólo del auto que admitió la demanda sino de la demanda misma, inició el 24 de marzo de 2.023, dado que no es posible, considerar que el demandado se entienda notificado del auto más no de la demanda, máxime si se tiene en cuenta, que de manera textual se señala en dicho auto (00774) que fue notificada la demanda el 15 de marzo de 2.023 mediante correo electrónico enviado por el apoderado de la parte demandante al demandado Manzano. (Adjuntó pantallazo del correo enviado)

Que El Despacho decidió no dar trámite al recurso de reposición impetrado por el Doctor Manzano el 24 de abril, señalando que el mismo era extemporáneo, lo que implica necesariamente que los términos de cómputo para el traslado de la demanda y del auto que recurrió Manzano, eran los mismos, al haberse tenido por notificado para el despacho el señor Manzano, el día 21 de marzo de 2.023, decisión que se encuentra en firme. Que no es posible comprender, cómo establece el Despacho en el Auto 00111 del 7 de febrero de 2.024, que es a partir de la notificación del auto 00774 que se da inicio a los 20 días del término de traslado de la demanda cuando ciertamente, desde el 24 de marzo de 2.023 el demandado Manzano tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de la demanda como lo hizo atacando el auto mediante el cual se admitió la misma. No es claro, cómo el Despacho pretende tener al demandado Manzano notificado a partir del 24 de marzo de 2.023 del Auto que admite

la demanda, pero no de la demanda y no se entiende cómo establece que el recurso que presentó Manzano fue extemporáneo, pero no lo es

la contestación de la demanda de la que tuvo conocimiento el mismo 24 de marzo de 2.023. Consideró que se equivoca el Despacho al contabilizarle los términos de contestación de la demanda al demandante Manzano, a partir del momento en que resuelve el recurso de reposición presentado, toda vez que, el término ya se había vencido al igual que estaba vencido el de la contestación de la demanda y sería prácticamente como revivir un término extinto. Ejemplifica que si hoy el demandado Manzano a pesar de estar notificado hace 10 meses, presentara un recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda, lo lógico sería que se declarara improcedente dicho recurso por ser extemporáneo, pero ello no implica que sea a partir de ese momento (declaratoria de improcedencia) que se le revivan los términos para que conteste la demanda, por lo que no es claro, cómo a pesar de que en un auto se tiene por notificado el demandado a partir del 24 de marzo de 2.023, en el que hoy se pide la aclaración, se tenga por notificado a partir del 24 de agosto de la misma anualidad y no es claro, cómo en el auto 00774 la actuación la actuación de Manzano se califica conforme a los plazos calculados desde su notificación pero no se tienen en cuenta para la contestación de la demanda, lo que evidencia una contradicción que requiere de la aclaración del Despacho.

Con base en lo expuesto, solicitó se ACLARE y ADICIONE el contenido del Auto 00111 del 7 de febrero de 2.024, para lograr determinar, a la luz del contenido del auto 00774 que se usa como soporte y referencia de la decisión: 1.Cuál es la fecha en la que se notificó al demandado Manzano de la demanda, teniendo en cuenta que se señalan dos fechas diferentes en los autos relacionados. 2. A partir de qué fecha y con qué soporte fáctico y normativo, se tiene que se inicia el término del traslado para la contestación de la demanda del demandado Manzano, teniendo en cuenta que en el Auto 00774 se tiene por notificado el 15 de marzo de 2.023 (ejecutoriada el 24 de marzo de 2.023) con los efectos procesales que ello conlleva y, en el auto 00111 se tiene por iniciado el término de traslado para la contestación de la demanda el 24 de agosto de 2.023. Sustentó normativamente su petición en los artículos 285 y siguientes del C. General del Proceso.

Entonces el **problema jurídico** que debe resolver el despacho es si hay lugar a aclarar o Adiciona de Auto 00111 del 7 de Febrero de 2.024, en tanto precisar si el traslado de la demanda surtido por el demandado VICTOR HUGO MANZANO MERA, se presentó dentro del término que para el caso corresponde conforme los presupuestos procesales contenidos en el auto que admitió la demanda 776 de 07 de octubre de 2022 y la normatividad que rige el contexto?

**Para resolverlo se tendrá como Premisa normativa la contenida en el auto que se solicita aclarar o adicionar y además la siguiente del Código General del Proceso:**

*"Artículo 4º.-IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes".*

*"Artículo 7º. LEGALIDAD Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.- (...)".-*

*"Artículo 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda".*

*"ARTICULO 285. ACLARACIÓN.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

*"ARTICULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".*

*"ARTICULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

*(...)"*

En lo que respecta a la desvinculación de actuaciones procesales, la Corte Constitucional, en sentencia T-1274 de 2005, concluyó que los únicos eventos "excepcionalísimos" en que dicha desvinculación procede es cuando en un caso concreto se establece sin discusión alguna que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal:

*"que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo"*

En igual sentido sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 23 de marzo de 1981 que dispone:

*"...que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento"*

### **Caso concreto – Premisa fáctica:**

Es necesario en primer lugar referenciar las siguientes providencias surtidas dentro del asunto que nos ocupa, Posteriores a la admisión de la demanda, que resolvieron:

Auto 00774 de 23 de agosto de 2023.

**"PRIMERO:** No dar trámite por extemporáneo al recurso de reposición formulado por el demandado VICTOR HUGO MANZANO MERA, en su propio nombre<sup>1</sup>.-"

Auto 01077 de 15 de noviembre de 2023:

**"PRIMERO:** Tener por presentado de manera extemporánea la contestación de la demanda que formuló el demandado profesional del derecho VICTOR HUGO MANZANO MERA<sup>2</sup>.-"

Auto de 17 de enero de 2024:

**"PRIMERO:** reponer para revocar el numeral primero del Auto 1077 del pasado 15 de noviembre de 2023. **SEGUNDO: no hay lugar a desatar el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria en dicho recurso.** TERCERO: Ordenar tener por presentada de manera oportuna la contestación de la demanda por el demandado Víctor Hugo Manzano. CUARTO ordenar que en su oportunidad se corra el traslado de las excepciones de fondo que formula el demandado Manzano Mera por parte de las Secretaría del Juzgado. (...)"<sup>3</sup>.-"

Auto 00111 de 07 de febrero de 2024:

**"PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto de 17 de enero de 2024 propuesto por el demandante mediante apoderado judicial. - **SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado**

---

<sup>1</sup> Archivo digital 030

<sup>2</sup> Archivo digital 036

<sup>3</sup> Archivo digital 048

***de manera subsidiaria contra la misma providencia por el demandante***<sup>4</sup>.-

En concreto, el punto que viene ocupando la atención tanto a las partes como al Despacho al interior de este proceso es, si el demandado VICTOR HUGO MANZANO MERA, quien ya se ha dicho obra en su propio nombre por tener el derecho de postulación, surtió el traslado de la demanda dentro de la oportunidad, que para el caso procesalmente corresponde en los términos del auto que admitió la demanda y tratándose de un asunto Verbal que se dispone de 20 días para surtirlo.-

Recordando la actuación del demandado litigante Dr. Manzano Mera, una vez le fue remitido el oficio de notificación personal mediante correo electrónico el **15** de marzo de 2023, se lo tuvo por notificado personalmente del auto que admitió la demanda el siguiente 21 de marzo de 2023<sup>5</sup>.-

En este caso concreto, si el día 21 de marzo de 2023, se tuvo por notificado del auto que admitió la demanda: la respuesta es que el demandado notificado, tenía para recurrir la providencia a partir del **22 al 24 de marzo de 2023** y al mismo tiempo que el termino de traslado de la demanda (que es de 20 días), le corrió a partir del **22 de marzo hasta el 25 de abril de 2023**.-

Es de recordar que el Dr. Manzano Mera formuló recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, y por auto 0774 del anterior 23 de agosto, se negó el trámite del mismo por extemporáneo.-

Posterior a esta decisión el mismo demandado el 02 de octubre del año anterior, mediante su correo electrónico allegó memorial y anexos contentivos de contestación de la demanda; frente a esta actuación el Despacho resolvió en providencia 01077 de 115 de noviembre de 2023, tener por presentado de manera extemporánea la contestación de la demanda que hizo el demandado MANZANO MERA.-

Es de advertir que la decisión antes señalada, en ningún momento tenía relación ó dependía de los términos que fueron suspendidos en razón al ataque cibernético que refirió el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA 23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que en consecuencia de ello resolvió la suspensión de términos en el territorio nacional a partir del 4 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, con algunas salvedades, suspensión que se prorrogó hasta el 22 de septiembre del año anterior, esto en tanto como se observó en precedencia los 20 días de traslado que tenía el demandado Dr. Manzano Mera, ya habían fenecido de antemano el 25 de abril de 2023.-

A lo anterior, es de resaltar, que si bien es cierto, el demandado doctor Manzano Mera formuló recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, también lo es, que, en precitada providencia se dispuso, no dar trámite a ese recurso de reposición por extemporáneo, lo que significa que si no se dio trámite, en tanto no se resolvió la reposición, tan es así que ni siquiera al mismo se le surtió el traslado del recurso, por lo que,

---

<sup>4</sup> Archivo digital 057

<sup>5</sup> Ello con fundamento en los presupuestos del artículo 8º. de la ley 2213 de 2022

no hubo lugar alguno para interrumpir el término de traslado, conforme lo prescribe el artículo 118 que en congruencia con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, pudiese considerarse que una vez resuelta la reposición y notificada la decisión empezaría a correr el término de traslado.-

Quiere decir lo anterior, que si bien el profesional del derecho demandado, el día 02 de octubre del año 2023, presentó la contestación de la demanda, como ya el traslado de la demanda había finiquitado desde el 25 de abril del año anterior, ni siquiera con los 07 días que se interrumpieron por el ataque cibernético antes señalado, le permitían considerar que la demanda estaba siendo contestada oportunamente.

Así las cosas, si bien este Despacho, por auto 01077 del pasado 15 de noviembre, estaba en lo cierto, en cuanto resolvió tener por presentada de manera extemporánea la contestación de la demanda, por parte del Doctor VICTOR HUGO MANZANO MERA, por error involuntario, al momento de sustanciar el recurso de reposición que este mismo demandado formuló contra la señalada providencia, que desató en el auto de 17 de enero del año que corre, se dispuso reponer para revocar el numeral primero del Auto 1077 del pasado 15 de noviembre de 2023 y en razón a ello, ordenó tener por presentada de manera oportuna la contestación de la demanda por el demandado Víctor Hugo Manzano, lo cual no está conforme al ordenamiento jurídico.

La anterior decisión, por considerar el Despacho en ese momento que los términos corrían a partir del día siguiente a la notificación del auto 0774 del pasado 23 de agosto que resolvió no dar trámite al recurso por extemporáneo, por lo cual, en ningún momento se interrumpió el término de traslado de la demanda **que inició a correr a partir del día siguiente al 21 de marzo de 2023, fecha en la cual se notificó del auto que admitió la demanda**

Entonces, el error en el que de manera involuntaria incurrió el Despacho en la providencia que resolvió el recurso de reposición formulada por el demandado doctor Manzano Mera y que desató el 17 de enero de esta anualidad, error que se sostuvo en la providencia del 0111 del anterior 07 de febrero habrá de subsanarse aclarándose en esta oportunidad, la precitada decisión, en tanto le asiste la razón al apoderado de la parte demandante cuando solicitó se aclare/adicione, en tanto, al primar la realidad sobre la formalidad, significa que si bien, se resolvió en un momento que el demandado contestó de manera extemporánea la demanda, seguido a ello, se incurrió por parte del Despacho involuntariamente en un error, cuando seguidamente se repuso la providencia y llámese por un lapsus de quien sustanció y la suscrita, se consideró que el traslado de la demanda se surtió en término, ello no significa que, conforme lo indicado en precedencia, se pueda olvidar que la realidad fue que el demandado contestó la demanda fuera del término y esto no se subsana con la providencia que antecede en tanto, se procederá a desvincularla por contener un error en el cual el despacho no puede seguir sustentando sus futuras decisiones.-

En consecuencia de lo anterior, procede por obvias razones en esta oportunidad, también asentar que si el demandado Doctor Manzano

Mera, contestó de manera extemporánea la demanda, por obvias razones, no hay lugar para surtir traslado de las excepciones de fondo que el mismo impetró en su escrito de contestación de la demanda y que fue ordenado en el auto de 17 de enero anterior.-

En razón, a lo anterior, se concluye que hay lugar para desvincular la decisión contenida en el auto 0111 del pasado 07 de febrero, conforme lo observado en la precitada parte considerativa, lo que influye en su parte resolutive, en tanto habrá **en lo pertinente**, que REPONER para revocar el auto de 17 de enero de 2024 según el recurso propuesto por el demandante mediante apoderado judicial y en su lugar se dispondrá, **tener por presentada de manera extemporánea la contestación de la demanda por el demandado Víctor Hugo Manzano, por tanto no hay lugar para correr el traslado de las excepciones de fondo que formuló el demandado Manzano Mera por parte de las Secretaría del Juzgado, en la forma** como fue ordenado en la señalada providencia que ahora se revoca.-

Además NO SE REPONE el numeral primero del Auto 1077 del pasado 15 de noviembre de 2023 conforme lo solicitó el demandado. En consecuencia, Ordenar tener por presentada de manera extemporánea la contestación de la demanda que hizo el demandado Víctor Hugo Manzano y en consecuencia no hay lugar para surtir traslado de las excepciones de fondo que contiene el escrito presentado por el demandado.-

**Ahora bien, es de recordar que el demandado doctor VICTOR HUGO MANZANO MERA, de manera subsidiaria formuló recurso de apelación contra el mismo numeral primero del auto 1077, entonces como no prospera la reposición, procede resolver si la decisión es susceptible de apelación; conforme con los presupuestos prescritos en el artículo 321 del Código General del Proceso, que contiene las providencias susceptibles de este recurso, en el cual, la que ahora nos ocupa se encuentra en el entendido que se rechaza la contestación de la demanda, hecho que permite conceder la alzada, lo que se hará en el efecto devolutivo conforme a lo dispuestos en el artículo 323.**

Hay que recordar que Frente al auto del pasado 17 de enero el apoderado judicial de la demandante formuló de manera subsidiaria al de reposición, recurso de apelación, así, atendiendo que conforme lo expuesto en esta oportunidad, como se resolverá que prospera la reposición que el mismo formuló, no hay lugar para desatar recurso de apelación de este togado.

**Seguidamente, conforme se consideró en esta oportunidad, se resolverá desvincular el auto 111 de 07 de febrero del año que corre frente al cual, el apoderado de la parte demandante solicitó se aclare y adicione, no habiendo lugar para ello, por cuanto esta providencia ha sido desvinculada.-**

De otra parte, con esta situación especial que se sigue presentando al interior del trámite del asunto, es de observar que como ya se había convocado a las partes para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y por las razones que se ha suscitado, la misma diligencia se suspendió, habrá lugar para que una vez se resuelva

el recurso de apelación contra dicha providencia, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite que procesalmente corresponda.

En ese orden de ideas hay que recordar que Una vez correspondió por reparto conocer este asunto al Despacho, el pasado 16 de septiembre de 2023; se profirió auto que admitió la demanda 776 del 07 de octubre de 2022 y se notificó personalmente al señor VICTOR HUGO MANZANO MERA, segundo demandado del auto admisorio y surtido el traslado de la demanda, conforme se ha observado, el 21 de marzo de 2023.

Entonces, con sustento en la premisa normativa de los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso y en pro de evitar originar nulidad alguna que afecte el trámite regular del asunto, se permite esta judicatura prorrogar el término para resolver la instancia hasta por seis meses más.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR desvincular** el auto 0111 del pasado 07 de febrero, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR,** consecuentes con lo anterior, que no hay lugar a aclarar y/o adicionar el auto 111 de 07 de febrero de 2024, en la forma como lo solicitó el apoderado de la demandante.-

**TERCERO: REPONER** para revocar el auto de 17 de enero de 2024 propuesto por el demandante mediante apoderado judicial.

**CUARTO: NO REPONER** el numeral primero del Auto 1077 del pasado 15 de noviembre de 2023, que **ORDENÓ TENER por presentada de manera extemporánea la contestación de la demanda que hizo el demandado Dr. Víctor Hugo Manzano Mera, según lo expuesto en precedencia y en** consecuencia de lo anterior, que no hay lugar para surtir traslado de las excepciones de fondo que contiene el escrito presentado por el demandado Manzano Mera.-

**QUINTO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo que contra el precitado numeral formuló de manera subsidiaria el demandado Dr. Manzano Mera, por ser procedente.-

**SEXTO: ORDENAR,** no hay lugar para desatar recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el apoderado de la demandante contra el auto de 17 de enero pasado por cuanto prosperó la reposición que el mismo formuló.-

**SEPTIMO: ORDENAR** que una vez se desate el recurso de apelación, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite que procesalmente corresponda, en tanto fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso ó lo que para el caso corresponda.-

**OCTAVO: PRORROGAR** el término para resolver el presente proceso en esta instancia hasta por seis (06) meses más.-

**NOVENO: ALLEGAR** los documentos relacionados en la constancia secretarial que antecede.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ca0f2a7274d44c843556f5f272a7a0f919d5236ffc50125c5841e8b0986de8**

Documento generado en 19/03/2024 11:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>